

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1^{er} semestre

San José, sábado 12 de febrero de 1898

Número 35

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

FEBRERO 1898

ESTE MES TIENE 28 DÍAS

Sábado 12.—Santa Eulalia de Barcelona, virgen y mártir y santos Melecio y Floro, obispos.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Acuerdo número 1,164.—Hace nombramiento en reposición.

SECRETARIA DE POLICIA.—Acuerdo número 247.—Hace nombramiento en reposición.

DOCUMENTOS VARIOS

INSTRUCCION PÚBLICA.—Detalles.

JUSTICIA.—Oficio referente al nombramiento de jurados.

GOBERNACION.—Documentos defectuosos.

POLICIA.—Informe del Médico del Pueblo de Jiménez.

HACIENDA.—Tipos de cambio.—Finiquito.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Nº 6

LA COMISION PERMANENTE

DEL

Congreso Constitucional

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4^a del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza para el Ejército de la República de Costa Rica:

ORDENANZA

(Continuación).

TÍTULO SEGUNDO

De las acciones distinguidas de valor, premios y pensiones

CAPITULO I

De las acciones distinguidas

Art. 741.—Son acciones distinguidas de valor:

1^a—Batir al enemigo con un tercio menos de gente en ataque ó retirada;

2^a—Detener con utilidad del servicio á fuerzas considerablemente superiores, con sus maniobras, posiciones y pericia militar, median-do, por lo menos, pequeñas acciones de guerra;

3^a—Defender el puesto que se les confía, hasta perder, entre muertos y heridos, la tercera parte de su gente;

4^a—Ser el primero que penetre una brecha ó escale muro ó trincheras del enemigo en acción de guerra;

5^a—Quitar al enemigo una pieza de artillería en acción de guerra ó recuperar las que se les hubieren avanzado;

6^a—Entrar á un parque ó lugar de depósito de pólvora para apagar el fuego que en él se haya prendido;

7^a—Arrojarse al mar ó á un lago ó río caudaloso para destruir una ó más embarcaciones enemigas ó causarles grandes pérdidas;

8^a—Ponerse al frente de tropa amotinada ó sublevada para contener el motín ó la sublevación; ó entrar en Cuartel ó Cuerpo de Guardia, solo ó acompañado de poca gente, (hasta con la tercera parte de la que hubiese en él), cuando la tropa de éste se haya revolucionado ó sublevado; siempre que en uno y otro caso la reduzca al orden, ya sea combatiéndola ó pacíficamente; y

9^a—Ejecutar otras acciones distinguidas no previstas, pero que sean de tal naturaleza, que su ejecución requiera valor y ánimo tan esforzado como en las especificadas arriba; por lo cual la calificación de la acción no prevista, debe hacerse con mayor precaución y por personas prácticas, capaces de distinguir entre el valor ordinario de un militar y el extraordinario del que ejecuta hechos que sobrepujan al deber.

Art. 742.—Será reputada como de mayor importancia y excelencia toda operación estratégica, sabiamente combinada y ejecutada con orden y precisión, la cual dé por resultado sorprender al enemigo en su Campamento, en sus atrincheramientos ó fortalezas, aprisionar toda la fuerza con sus Jefes y Oficiales, sin efusión de sangre; y se realzará en grado eminente el mérito de la acción, cuando por virtud de ella se ponga término á la guerra, pacificándose por completo el País.

Art. 743.—Para comprobación de las ac-

ciones distinguidas se observarán las formalidades siguientes:

1^a—Que sobre el hecho declaren contestes y separadamente por lo menos tres testigos presenciales, de los más caracterizados é idóneos entre los que hubiere;

2^a—Que esta información se levante por un Jefe Superior, ó al menos independiente, por su destino, del interesado; y que los testigos se examinen en punto distante y de manera que no pueda influir sobre ellos el mismo interesado; y

3^a—Que comprobando plenamente el hecho, de la manera indicada, la calificación se haga en dos instancias, una por el Comandante en Jefe y otra por la Secretaría de la Guerra.

Art. 744.—No podrá declararse ninguna acción distinguida de valor, ni mucho menos premiarse, sin haber precedido las formalidades establecidas en el artículo anterior, ó si han transcurrido cinco años desde que se ejecutó el hecho distinguido sin seguirse la información.

Art. 745.—Las informaciones se seguirán de oficio, ó á solicitud de la parte interesada ó de sus herederos.

CAPÍTULO II

Premios y Pensiones

Art. 746.—Las acciones distinguidas de valor se premiarán con ascensos, pensiones, honores, medallas y recompensas extraordinarias.

Puede concederse uno de estos premios, dos, tres, cuatro ó todos, según la importancia ó mérito de la acción que se premie y las consecuencias favorables que ella hubiere producido á la Nación; y tienen derecho á pensión los individuos del Ejército Nacional que combatiendo contra los enemigos de la República, de su legítimo Gobierno ó de sus instituciones, se inutilicen en acción de guerra ó función de armas, ó en cualquier otro acto, siempre que la invalidez sea causada por dichos enemigos armados.

Art. 747.—Cuando la invalidez producida en acción de guerra en campaña ó en otro acto del servicio militar, no sea de por vida, tendrá derecho á pensión, mientras dure la invalidez.

Art. 748.—Los Oficiales del Ejército tienen derecho á pensión vitalicia, temporal ó de reforma, según las reglas siguientes:

1^a—Para gozar de las dos terceras partes del sueldo se requiere haber servido treinta años ó quedar en absoluta invalidez por herida en acción de guerra ó haber ejecutado alguno de los actos expresados en el artículo 741.

2^a—Para gozar de por vida de medio sueldo se debe haber servido veinticinco años.

3^a—Para gozar de la tercera parte del sueldo se necesitan quince años de servicio consecutivo.

Art. 749.—Los individuos que componen las Músicas Militares y Bandas del Ejército que sirvieren veinticinco años consecutivos, ó treinta y cinco en diferentes épocas, observando, en uno y otro caso, buena conducta y disciplina, debidamente comprobada, y justificando previamente su estado de pobreza, tienen derecho á una pensión vitalicia de medio sueldo.

Fuera de los casos anteriores gozan de todos los honores y prerrogativas á que por sus acciones distinguidas de valor se hagan acreedores conforme á esta Ordenanza.

Art. 750.—Mientras los individuos que forman los Cuerpos de Policía de Orden y Seguridad y los Resguardos de Hacienda estén regidos militarmente, gozarán también de todos los honores y prerrogativas á que por sus acciones distinguidas de valor se hagan acreedores conforme á esta Ordenanza.

Art. 751.—Ningún Oficial podrá obtener por antigüedad la pensión que corresponde á su último empleo, á menos que haya servido en él durante dos años. De lo contrario, la pensión se asignará tomando por base el sueldo del grado ó empleo anterior.

Art. 752.—Toda pensión concedida por invalidez, que no sea notoria, está sujeta á revisión, y á ser revocada en cualquier tiempo en que aparezca ó se compruebe que el pensionado puede trabajar como antes. Si desempeña destinos públicos en los cuales hace fácilmente cualquier trabajo, deberá cesar la pensión de que disfruta como inválido, mientras dure en el destino.

Art. 753.—Las viudas, hijos y padres de los individuos del Ejército de la República que hubieren muerto en acción de guerra ó á consecuencia de ella, en defensa del Gobierno legítimo de la Nación, ó con motivo del cumplimiento de una comisión peligrosa, tendrán derecho á la tercera parte del sueldo de que disfrutaba el militar muerto.

En el caso de concurrencia de las personas expresadas, tendrá prelación la viuda, y á falta de ésta los hijos; pero cuando éstos fueren legítimos ó naturales reconocidos y concurrieren con su madrastra, viuda del militar muerto, la pensión será distribuída á prorrata entre ellos.

Art. 754.—Las pensiones concedidas ó que se concedan, conforme á esta Ordenanza, á las viudas, padres ó huérfanos de los individuos que han muerto ó que mueran en servicio público, durarán: las de sus viudas, por el término de su viudez; las de los padres, hasta su muerte; y la de los huérfanos, si son varones, hasta que lleguen á su mayor edad; y si son mujeres, por el tiempo que permanezcan solteras.

Art. 755.—Tendrán sin embargo derecho á la pensión los huérfanos varones que, aún cuando hallan llegado á la mayor edad, acrediten legalmente estar inutilizados para trabajar.

Art. 756.—La pensión concedida á los hijos de un militar muerto en servicio de la República, se distribuirá á prorrata entre todos los hijos solteros, menos los varones mayores de edad.

Art. 757.—Cuando la pensión haya sido concedida á la viuda y á los hijos, y aquélla pasare á nuevas nupcias, la parte que correspondá á la viuda, acrecerá á la de los hijos.

Art. 758.—Cuando uno de los padres hubiere muerto antes de otorgarse la pensión, ésta corresponderá al que sobreviviere; y cuando la muerte ocurra después de concedida, continuará reconociéndose íntegramente á favor del padre que sobreviviere.

Art. 759.—Por la pensión que deba distribuirse á prorrata, se expedirá á cada uno de los agraciados el respectivo documento.

Art. 760.—No tienen derecho á pensión:

- 1º Las viudas que estuvieren separadas de sus maridos con justa causa dada por ellas, al tiempo de la muerte de aquéllos;
- 2º Las viudas, padres é hijos que tengan una renta propia suficiente para su subsistencia, y los inválidos que se encuentren en igual caso;
- 3º En caso de prostitución, embriaguez habitual ó vagancia, perderán los agraciados la pensión señalada;
- 4º Los que reclamen pensión por razón de algún deudo que hubieren perdido, sin que

su subsistencia anterior hubiera dependido legalmente del deudo que perdieron.

Art. 761.—Toda solicitud de pensión con motivo de servicios militares, será dirigida á la Secretaría de la Guerra por conducto de los Estados Mayores, General ó Divisionario ó Comandantes de provincia, en cuyas oficinas se prepararán los expedientes por sus respectivos Jefes, quienes ampliarán y crearán las pruebas que juzguen necesarias al fin á que conducen, y emitirán concepto concerniente al mérito del expediente.

La Secretaría de la Guerra resolverá las solicitudes de pensión de los individuos de tropa, y las de los Oficiales las remitirá con informe al Congreso Nacional para su deliberación.

Art. 762.—El derecho de percibir pensión militar se pierde por ser condenado el pensionado por crímenes ó simples delitos, conforme al Código Penal y mientras no obtenga rehabilitación.

LIBRO QUINTO

Reglas del Derecho de Gentes, aplicables al Estado de Guerra

TITULO PRIMERO

Ley Marcial y Jurisdicción Militar

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones concretas

Art. 763.—La *Ley Marcial* no es otra cosa que el ejercicio de la autoridad militar, conforme á las leyes y á los usos de la guerra. Ella no debe confundirse con la *opresión militar*, que es el abuso de estas leyes.

Como la *Ley Marcial* es ejecutada por la fuerza militar, es un deber de los que la aplican, respetar estrictamente los principios de la justicia, del honor y de la humanidad, virtudes que debe tener el soldado más que los otros hombres, porque él es poderoso por las armas en medio de una población desarmada.

Art. 764.—La *Ley Marcial* en un país enemigo consiste en la suspensión, en beneficio de la autoridad militar del Ejército ocupante, de las leyes civiles y criminales, de la administración y Gobierno del país al cual pertenece la ciudad ó el territorio ocupado, y en la sustitución de este orden legal por el nuevo Gobierno y autoridad militar, aun en lo que concierne al derecho al publicar leyes generales, en tanto que las necesidades militares exigen esta suspensión, esta sustitución y esta facultad de legislar.

El Comandante en Jefe del Ejército ocupante puede declarar que la legislación civil y penal continuará vigente en todo ó en parte, como en tiempo de paz, á menos que la autoridad militar superior ordene otra cosa.

Art. 765.—Una Plaza, un distrito, una comarca ocupada por el enemigo, están colocados, por solo el hecho de la ocupación, bajo el imperio de la *Ley Marcial* del Ejército invasor ú ocupante.

No es necesario que una proclamación, orden del día, ó aviso cualquiera público, haya ó no hecho saber á los habitantes que ellos están regidos por esta ley: ella es la consecuencia inmediata y directa de la ocupación.

La presencia sola de un Ejército ó Armada, determina la observancia de la *Ley Marcial*.

Art. 766.—La *Ley Marcial* no deja de ser aplicable, durante la ocupación, sino á consecuencia de una proclamación especial del Comandante en Jefe, ó de cláusula especial en el Tratado que pone fin á la guerra, excepto cuando la ocupación de una Plaza ó de un territorio continúa después de la celebración de la

paz, como una de las condiciones establecidas en ella.

Art. 767.—Es permitido al Comandante de tropas, aún en su propio país, ocurrir á medios de rigor en la ejecución de la *Ley Marcial*, cuando sus tropas están en presencia del enemigo, con motivo de las necesidades imperiosas de esta situación y del deber supremo de defender el país contra toda invasión.

Art. 768.—Las leyes civiles y penales continuarán vigentes en las Plazas y territorios enemigos colocados bajo la *Ley Marcial*, á menos que la fuerza militar ocupante disponga otra cosa; pero toda función del Gobierno enemigo, legislativa, ejecutiva ó administrativa, sea de un carácter general, provincial ó puramente local, cesa bajo la *Ley Marcial* y no continúa vigente sino con la sanción del ocupante ó invasor.

Art. 769.—La *Ley Marcial* se extiende á las propiedades y á las personas, sin distinción de nacionalidades.

Art. 770.—Los Cónsules no son considerados como Agentes Diplomáticos. Sin embargo, sus personas y Cancillerías no quedan sujetas á la *Ley Marcial*, sino cuando la necesidad lo exija; sus propiedades y sus funciones no quedan exentas de ella. Toda infracción que ellos cometan contra el Gobierno militar establecido, puede ser castigada como si ella tuviese por autor á un simple ciudadano; y tal infracción no podrá servir de base para una reclamación internacional.

Art. 771.—Las funciones de los Embajadores, Ministros y otros Agentes Diplomáticos, acreditados cerca del Gobierno enemigo por las potencias neutrales, cesan en todo lo que concierne al Gobierno derrocado; pero la Nación triunfante ú ocupante reconoce habitualmente estos Agentes, como si ellos hubiesen sido acreditados provisionalmente cerca de ella.

Art. 772.—La *Ley Marcial* da en particular al ocupante el derecho de ejercer la policía y de percibir las rentas é impuestos públicos que hubiesen sido decretados por el Gobierno derrocado ó por el invasor, y que tienen principalmente por objeto asegurar el entretenimiento del Ejército, su seguridad y el éxito de las operaciones militares.

Art. 773.—En los casos de ofensas individuales, la *Ley Marcial* será aplicada por los *Consejos de Guerra*, toda vez que esto fuese posible, pero las sentencias que condenen á la mayor pena establecida en la ley, no serán ejecutadas sino con la aprobación del Jefe del Poder Ejecutivo. En caso de urgencia, la aprobación del Comandante en Jefe bastará.

Art. 774.—La *jurisdicción militar* es de dos maneras: comprende, en primer lugar, los casos determinados por la ley positiva; y en segundo lugar, los casos derivados de las leyes generales de la guerra. Los delitos militares, determinados por la ley, deben ser juzgados según la forma que ella prescribe; los delitos militares que no sean previstos por la ley, deben ser juzgados y castigados conforme á las leyes generales de la guerra, como las entienden y practican las naciones civilizadas.

(Continuará)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA.
CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Instrucción Pública

Nº 1,164

Palacio Nacional

San José, 11 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á doña Blasa Morales para maes-

tra de la escuela de niñas del Bolsón, provincia de Guanacaste, en reemplazo de la señorita Herminia de los Ríos, cuya renuncia se acepta.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Policía

Nº 247

Palacio Nacional

San José, 11 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Cesáreo Valles para Agente de Policía del distrito de Veintisiete de Abril de la provincia de Guanacaste, en reemplazo de don Daniel Carmona.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

DOCUMENTOS VARIOS

Instrucción Pública

DETALLE levantado por la Junta Escolar de Concepción de Cartago para la construcción de la escuela de varones.

Table with 2 columns listing names and amounts. Includes Alfaro Guadalupe \$ 20.00, Juan Manuel 10.00, Leonidas 1.00, Arias Ramón 5.00, Jesús 2.00, Pedro 1.00, Nonnato 3.00, Bernardino 1.00, Araya Nicolás 2.00, Eduvigis 2.00, Marcelino 2.00, Agustín 2.00, Antonio 3.00, José María 5.00, Fermán 1.00, Antolín 1.00, Arrieta Abelino 2.00, Peregrino 2.00, José 2.00, Arturo 1.00, Pablo 1.00, Miguel 1.00, Brigida 2.00, Barahona Pedro 25.00, Juan 20.00, Félix 1.00, Vázquez Rudecindo 2.00, Trinidad 1.00, Juan 1.00, Brenes José María P. 1.00, Matías 1.00, Nicolás 1.00, Joaquín 1.00, Ricardo 1.00, Cayetano 1.00, José 10.00, Ramón 1.00, Manuel M. 2.00, Manuel A. 6.00, Leonardo 2.00, Juan C. 2.00, Gabriel 4.00, Justo 2.00, Ramón Ana 1.00, Gerardo 1.00, Pablo 1.00, Félix 1.00, Antonio María 22.00, Antonio Vicente 10.00, Pedro 14.00, Joaquín C. 1.00, Apolinar 2.00, Nicomedes 2.00, Fidencio 1.00, Ramón 1.00, Pedro C. 1.00, Bogarín Juan Rito 1.00, Valverde Francisco 1.00, Francisco hijo 1.00, Camacho Francisco 3.00, José María C. 1.00, Francisco A. 1.00, Juan Rafael 1.00, Juan Robles 1.00, José María R. 8.00, Ramón F. 1.00, Calderón Raimundo 1.00, Domingo 1.00, Juan 6.00, Felipe 1.00, Joaquín 1.00, María 8.00, Nereo 1.00, Simón 4.00, Telésforo 1.00, Luis 6.00, Isidro 2.00, Jesús 1.00, Samuel 3.00, Cordero Pedro 1.00, Manuel 8.00, Ramón 2.00, Hipólito 0.00, Castillo Nicolás 4.00, María sucesión 25.00, Campos Gregorio 3.00, Buenaventura 1.00, Francisco 2.00, Delgado Telésforo 15.00, Cantillo Antonio 2.00, Leiva Francisco Arias \$ 1.00, Benito 1.00, Francisco Alvarado 53.00, Manuel N. 2.00, Ramón Nonnato 2.00, Lobo Francisco 10.00, Mata Joaquín 1.00, Juan A. 1.00, Juan S. 1.00, Juan Eusebio 2.00, Ramón 1.00, Juan B. 5.00, Fausto 2.00, Rudecindo 2.00, Pedro Mata 4.00, Ramón Sta. 10.00, Anastasio 2.00, Joaquín F. 1.00, Ramón F. 1.00, Pedro S. 1.00, Manuel M. 2.00, Monestel José 5.00, Maximiliano 1.00, Elías 1.00, Monge Vicente 2.00, Luz 5.00, Joaquín 18.00, Procopio 2.00, Ricardo 2.00, Ramón 1.00, Fidencio 2.00, Martínez Francisco 1.00, Julián 1.00, Samuel 1.00, Máximo 1.00, Ramón 1.00, Juan 10.00, Esmeraldo 10.00, José F. 2.00, José Antonio 2.00, Ramón R. 1.00, Macario 1.00, Adolfo 1.00, Montoya Benito 1.00, Francisco León 1.00, Antolín 1.00, Julio 1.00, Jenaro 1.00, Molina Francisco 1.00, Rafael 1.00, Madriz Francisco 1.00, Navarro Zacarías M. 1.00, Manuel 1.00, Juan Diego 1.00, Basilio 1.00, Francisco P. 2.00, Ramón C. 1.00, José (Josecito) 1.00, Mauro 2.00, Juan L. 1.00, Francisco C. 1.00, Juan Q. 1.00, José Q. 1.00, Francisco M. 3.00, Francisco Navarro F. 5.00, Zacarías 25.00, Francisco Rosendo 15.00, Joaquín 2.00, Valentín 2.00, Francisco F. 2.00, Ramón 1.00, Eustaquio S. 5.00, Juan Remigio 2.00, Pedro 2.00, Francisco G. 2.00, Cornelio G. 1.00, Hipólito 1.00, Vicente 1.00, Ortega José Miguel 2.00, Jesús 2.00, Martiniano 1.00, Francisco 1.00, Obando Nicolás 1.00, Simona 3.00, Piedra Manuel 40.00, Mario 1.00

Table with 2 columns listing names and amounts. Includes Fuentes Calixto \$ 5.00, Irineo 1.00, Francisco 3.00, Manuel 2.00, Pedro 1.00, Crencio 1.00, Vicente 1.00, Manuel S. 2.00, Eduvigis 1.00, Gerardo 1.00, Laureano 2.00, Antonio 5.00, Cipriano 2.00, Pedro B. 2.00, Manuel B. 1.00, Francisco S. 1.00, Fernández Patricio 1.00, Espiritusanto 1.00, Marcelino 1.00, Leonidas 1.00, Juan P. 1.00, Balbino 1.00, Juan 5.00, González Rafael 15.00, Garro Tomasa 25.00, José Ramón 1.00, Anselmo 1.00, Filadelfo 1.00, Sinfioriano 1.00, Manuel 5.00, Pedro 2.00, Sotero 2.00, Hernández Manuel 5.00, Ponciano 5.00, Emilio 4.00, Cristóbal 5.00, Apolonio 1.00, Joaquín 1.00, José María 2.00, Juan 1.00, Protacio 1.00, Manuela 2.00, Manuela R. 5.00, Hidalgo Venancio 1.00, Jiménez Juan B. 1.00, Hilarión 1.00, Juan 1.00, José María 1.00, Francisco 2.00, Vicente 1.00, Juan F. 1.00, Juan Mata 5.00, Rafael 2.00, Clemente 1.00, Martín 1.00, Patricio 1.00, Jara Carlos 1.00, Mauro 2.00, Juan 1.00, Fermán 1.00, Leiva José 5.00, Concepción 18.00, Cleto 2.00, Gerardo 8.00, Miguel 5.00, Quiterio 1.00, Pedro 2.00, Pereira Tomás Q. \$ 1.00, Ramón 1.00, Tomás T. 6.00, José María T. 12.00, Juan Victoriano 2.00, José 2.00, Aquileo 1.00, Pacheco Lorenzo 3.00, Fidelino 2.00, Quirós Joaquín 2.00, Buenaventura 4.00, Eduardo 1.00, Emilio 1.00, Nicolás 2.00, Manuel 1.00, Quesada Pedro 1.00, Eliceo 1.00, Robles Basilio 1.00, Ramón 1.00, José María 1.00, Juan Procopio 6.00, Jacinto 1.00, Francisco 3.00, Nicolás 2.00, Luis 1.00, Elías 1.00, Venancio 1.00, Ramírez Nicomedes 1.00, Rodríguez Gabriel 1.00, Ramos Braulio 1.00, Rojas José María 6.00, Cristóbal 1.00, Bruno 2.00, Ezequiel 1.00, Blas 1.00, Segura María de Jesús 10.00, Pantaleón 1.00, José 1.00, Melquiades 1.00, Solano Telésforo 1.00, Agapito 1.00, Ramón 1.00, Espiridión 1.00, Gregorio 2.00, Salas Jesús 1.00, Ezequiel 1.00, Eustaquio 1.00, Dionisio 1.00, Tencio Dolores 1.00, Espiritusanto 1.00, Rafael 1.00, Tames Antonio 16.00, Indalecio 3.00, Honorio 3.00, Nereo 2.00, Ramón 1.00

Cartago, 30 de enero de 1898.

Presidente de la junta, JOAQUÍN MONGE G.

Secretario, JOSÉ MARTÍNEZ F.

Justicia

Nº 48

Señor Secretario de Estado en el despacho de Justicia

Gobernación de la provincia de Heredia, 10 de febrero de 1898

El Municipio de este cantón central, en sesión celebrada el día 8 del mes en curso, acordó lo que copio:

“Artículo 6º.—Vistas las excusas presentadas por los señores don Enrique Martínez, don José M.ª Quesada H., don Romualdo Bolaños M. y don Mariano Chaverri del cargo de miembros del Jurado; y siendo legales los motivos en que fundan sus excusas, se acordó eximir á dichos señores de los expresados cargos, y nombrar en su reemplaz á los señores don Emilio Alvarado, don Emilio Morales y Morales, don Manuel Antonio Gallegos y don Enrique Leitón, respectivamente.”

Lo que transcribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Con la mayor consideración, me repito del señor Ministro muy atto. y obsecuente servidor,

JOSÉ M.ª MORALES S.

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Hipotecas, cuyo despacho va al 29 de enero último.

Table with 3 columns: Tomo, Asiento, and Name. Includes Juana Zumbado Guzmán (Tomo 63, Asiento 2337), Raimundo Castro Camacho (4418), Nicolás Meza Norega (5354), Adrián Collado Benet (5372), Florencia Ávila Barrantes (5392), Rafael Dobles Solís (5424), Mariano Montealegre Gallegos (5438), Francisco Chacón Quirós (5463), Juan A. Matamoros Acuña (5492), Juan V. Alpizar Porras (5505), Juana Zumbado Guzmán (5551)

Registro Público. —San José, 11 de febrero de 1898.

JOSÉ M.ª ACOSTA

Policia

Señor Secretario de Estado en el despacho de Policía

San José

Tengo el honor de informar á V. del estado sanitario de este circuito en el trimestre próximo pasado.

De fiebres palúdicas he tenido bastantes casos en su forma crónica, en individuos trabajadores que se han abandonado á esta enfermedad, y algunos de la forma aguda. El color producido por la caquexia palúdica es bastante común en los habitantes de este circuito, lo que indica ser la afección predominante.

He tenido algunos casos de reumatismo crónico, dos de cólicos hepáticos, uno de fiebre pernicioso grave, que terminó al día siguiente de haberme hecho cargo de esta Medicina; uno de cistitis aguda y dos de crónica; algunos de enteritis y disenteria; dos de impotencia en individuos naturales de Jamaica; uno de quemadura en la mano, de tercer grado, y algunos casos de alcoholismo, dispepsias y bronquitis.

Fuí llamado por el señor Agente de Policía de Siquirres para ver un herido, teniendo necesidad de esperar á que fuera el tren al día siguiente.

He vacunado en este pueblo, La Junta, Siquirres, El Cairo y sus cantones á todos los niños que me han llevado.

Se me han presentado varios casos de heridos, más ó menos graves, teniendo necesidad de practicar la autopsia á un individuo que mataron de dos machetazos en las regiones occipito-parietal, derecha é izquierda.

Quedo del señor Ministro, su más atto. y seguro servidor.

Doctor A. FLORES

Jiménez, 3 de febrero de 1898.

Hacienda

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy, á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense, No gira. No gira.

San José, 11 de febrero de 1898.

El Director General de Estadística,

MANL. ARAGÓN

Ramón Chavarría, Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República,

Hago constar: que al folio 7 del libro de cuentas que llevó don Felipe Ulate, como Tesorero Escolar del distrito de San Pedro del cantón de Barba en el año de 1897, se encuentra el auto siguiente: “Tribunal Superior de Cuentas de la República.—San José, dos de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Examinadas y contrastadas las cuentas de la Tesorería Escolar del distrito de San Pedro del cantón de Barba, llevadas por el Tesorero don Felipe Ulate, durante el año común de primero de enero á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, se encontraron bien arregladas y comprobadas; por lo que el infrascrito Contador de examen les imparte su aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 676 del Código Fiscal.—El Contador 1º.—Vicente B. Truque.—Ante mí,—F. Herrera.” Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la ley citada y con el artículo 684 del mismo Código, doy por fenecidas las cuentas en referencia, y al empleado y á su fiador, libres de la responsabilidad que por ellas pudiera resultarles.—Contaduría Mayor.—San José, dos de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—R. Chavarría.—Es conforme.—F. Herrera.—Secretario

Marina

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE LIMON

11 de febrero.—Ayer á las 7 p. m. zarpó el vapor italiano Rosario, con destino á Colón, Capitán Raffo, 62 tripulantes y 1,177 toneladas.—Pasajeros: Segismundo Navarro, Miguel J. Ortiz, Luis Rodríguez, Miguel Ramírez, Emeterio Osorio, Francisco Moncaliano y Diego Romagosa.—Carga: 206 sacos de café con 12,360 kilos.—Correspondencia: 2 sacos.—Despachado por F. J. Alvarado & Cº

11 de febrero.—Anoche á las 10 zarpó el vapor noruego Henry Dumois, con destino á Nueva Orleans, Capitán Bang, 20 tripulantes y 1,059 toneladas.—Pasajeros: H. E. Baelling, A. L. Wisda, George Agustini, H. A. Johnson, Federico Benedett, C. E. Hughes, L. J. Hynes, L. Roy, S. Davidson, A. S. Cullon, Roberto Mac. Boy, Runki Juio, Albera Alexandro, María Cantillo de López y Carmela López Cantillo.—Carga: 15,806 racimos de bananos.—Correspondencia: 5 sacos.—Despachado por la Compañía Tropical Trading.

Régimen municipal

SESIÓN IV extraordinaria celebrada por la Municipalidad de San José, á la una de la tarde del treinta y uno de enero de mil ochocientos noventa y ocho, con asistencia de los Regidores Fernández, Presidente; Quesada Esquivel, Mata Brenes, Echandi, Romero y Gobernador de la provincia.

Artículo I

Leída el acta anterior, se aprobó y firmó.

Artículo II

Con informe de que el cementerio de esta ciudad no tiene ya lugar para sepultar los cadáveres, y convencida la Municipalidad de las dificultades que se presentan para ampliarlo, especialmente porque los vecinos colindantes no quieren ceder sus propiedades, á menos de diez mil pesos cada manzana,

Se dispuso:

Dar las providencias para el establecimiento de un nuevo cementerio; y al efecto, se comisiona al señor Gobernador para que llame licitadores que proporcionen, al menos, doce manzanas de terreno ó sean 83,867 metros 52 decímetros cuadrados, entre el Sur y el Oeste de esta ciudad, señalando el término de treinta días para recibir propuestas, reservándose el Municipio el derecho de rechazarlas, si ninguna le conviniere.

Artículo III

Constando del informe vertido por el señor Gobernador que las obras de reparación que se llevan á cabo en el cementerio de San Juan, obedecen á un buen sistema y que el costo hasta ahora hecho, corresponde al estado de ellas,

Se acordó:

Acceder á la solicitud presentada por el Agente de Policía del distrito en referencia, autorizando al señor Gobernador para invertir la suma de \$ 547-40 en la terminación de las obras citadas, imputando el gasto á la cuenta de los fondos de San Juan.

Artículo IV

Vistas las diligencias relativas á la reclamación hecha por el Licenciado don José Monge Reyes para que se le mande satisfacer el valor de una porción de terreno de su propiedad, sita en la 7ª Avenida Oeste y calle 15 Sur, que dejó al servicio público por haber construido su casa en línea,

Se acordó:

Decir al señor Gobernador que amplíe el informe que ha dado en dichas diligencias, manifestando si el referido señor Monge Reyes fué ó no obligado á destruir su casa para ponerla en línea ó para la ampliación de la calle.

Artículo V

En correspondiente memorial, el Jefe de Policía de Higiene expone que son constantes las quejas que recibe de la hediondez que produce la quebrada de Las Arias, debido á que recibe el desagüe de muchos excusados y principalmente en aquellos lugares donde se hacen presas para utilizar el agua como fuerza motriz; por lo que propone que mientras no se pueda cubrir dicha quebrada, que es lo que debe hacerse, tan pronto como sea posible, que se prohíban esas presas por ser los focos de inmundicias que producen los peores daños á la salubridad pública. También hace presente que recibe constantes quejas por la existencia de piezas redondas de alquiler en esta ciudad, las cuales carecen de las condiciones higiénicas que exige la ley, faltándoles, además, agua y excusados. Discutido lo expuesto,

Se acordó:

- 1º—Prohibir los depósitos de inmundicias, y ordenar que inmediatamente se dé libre curso á las aguas.
- 2º—Pedir al Ingeniero Municipal un presupuesto del costo de tapar la quebrada dicha, en la extensión que atraviesa la ciudad.
- 3º—Excitar al señor Gobernador para que con respecto á las construcciones de casas, haga que se observen las reglas que establecen las leyes en cuanto á altura, etc; y
- 4º—Prevenir al Jefe de Policía de Higiene que no permita habitar los cuartos que no tienen condiciones de limpieza, especialmente los de los llamados *Palomares*, que carezcan de luz, de agua y de excusados.

Artículo VI

Leída la comunicación que por medio del Gobernador ha dirigido á este Cuerpo el Juez de Paz del distrito de Hatillo, solicitando se nombre nueva Junta de Educación para ese lugar, por encontrarse desorganizada la que se eligió anteriormente,

Se dispuso:

Oír el informe de la persona que ha desempeñado últimamente el cargo de Presidente de la dicha Junta, llamándolo para que éste se presente en la próxima sesión de este Cuerpo.

A la una y media de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.—Máximo Fernández.—Juan B. Romero E.,—Srio. ad hoc.

Es copia.

Gobernación de la provincia de San José.—9 de febrero de 1898.

MANUEL MONTEALEGRE

Acta de la sesión primera ordinaria celebrada en la villa de Santa Cruz, el día 3 de enero de mil ochocientos noventa y ocho, por el Ayuntamiento de este cantón, con asistencia de los Regidores Castillo, Presidente; Guevara y Ríos. Asistió el señor Jefe Político.

Art. I

Se dió lectura al acta de la sesión anterior, fué aprobada y firmada.

Art. II

Considerando que este Cuerpo no encuentra ley en que apoyar la aprobación del artículo 6º de la expresada acta, se acordó improbarlo.

Art. III

Visado el presupuesto municipal de egresos de diciembre último, por valor de \$ 149-00, presentado por el Jefe Político, se acordó aprobarlo y mandarlo pagar.

Art. IV

Se dispuso celebrar esta Corporación sus sesiones ordinarias los días primero y quince de cada mes, de las 3 p. m. en adelante.

Art. V

Se acordó confirmar el empleo de Secretario de este Municipio en el señor J. Vicente Sáizar R., con la misma dotación mensual de quince pesos, á contar del presente mes.

Art. VI

Examinadas dos cuentas, una de don Raimundo Brenes por \$ 1-85 y otra de don Antonio Castillo de \$ 2-00, por erogaciones hechas en útiles de escritorio, y conceptuando necesario ese gasto, se acordó mandarlo pagar por el órgano de ley.

Art. VII

El Jefe Político manifestó las grandes dificultades que tuvo para mandar inhumar el cadáver de Andrés Chaves por no encontrar absolutamente recursos, puesto que la familia del finado es notoriamente muy pobre; por lo cual para llenar aquél imprescindible deber, no sólo de humanidad sino de policía, contrajo la responsabilidad del indispensable gasto de \$ 3-50; y en consecuencia pide á este Municipio, si lo tiene á bien, lo reconozca por su propia cuenta; y considerándolo de justicia, acordó ordenar su pago del Tesoro respectivo; además autoriza al expresado funcionario para hacer en lo sucesivo iguales gastos á cargo del mismo Tesoro en pro de personas pobres de solemnidad, en casos análogos al presente.

Art. VIII

Considerando de utilidad para la conservación de los faros públicos, como también de ornato el pintarlos lo mismo que sus postes, se dispuso facultar á la autoridad de Policía para que contrate ese trabajo, á cargo del Tesoro Municipal.

Art. IX

En atención al buen servicio del Alcaide de estas cárceles, don Calixto Acebedo, como también á lo exiguo del sueldo que disfruta, se acordó aumentarle un peso cincuenta centavos mensuales, de este mes en adelante.

Art. X

Habiendo llegado á conocimiento de esta Corporación que el Tesorero escolar de San Francisco, don Mateo Ruiz, maneja sus cuentas con bastante irregularidad, lo que puede redundar en perjuicio de aquellos fondos, se acordó hacerlo comparecer á esta oficina por medio de la respectiva autoridad para el examen de dichas cuentas, y nombrar visador de ellas á don J. Vicente Sáizar. Esta disposición es de conformidad con la petición hecha por la Junta de Educación de aquel distrito, respecto al examen de que se ha hablado. Comuníquese á quien corresponde, para los efectos de esta resolución y comparendo de la expresada Junta.

Art. XI

Se nombró comisión visadora de las cuentas del señor Tesorero Municipal, don José de Jesús Caravaca, compuesta de los señores Carlos Apéstegui y J. Vicente Sáizar. Comuníquese este acuerdo al señor Jefe Político para que ordene al Tesorero ponga á disposición de la comisión todo lo concerniente á llenar su cometido.

Art. XII

En cumplimiento de la ley y del telegrama del señor Gobernador de la provincia, dirigido al señor Jefe Político, respecto á renovación completa de las Juntas de Educación de esta villa, 27 de Abril, Santa Rosa, Portegolpe, Arenal, Tempate y Zapote, se acordó nombrar la Junta de Educación de esta villa, con el personal siguiente: señores Presbítero José María Velasco, Antonio Castillo, Ramón Ruiz, propietarios; y suplentes, señores Toribio Gutiérrez y Rafael Joaquín Gutiérrez. Y aplazar el nombramiento de las demás Juntas especificadas, tan pronto se tomen los datos necesarios de las personas idóneas para desempeñar esos cargos en los nominados distritos. En este acuerdo salvó el señor Presidente Municipal su voto.—Terminó.

Es copia

Secretaría Municipal del cantón del cantón de Santa Cruz.—6 de enero de 1898.

J. VICENTE SÁIZAR h.

SESIÓN II ordinaria celebrada por la Corporación Municipal del cantón de Barba, á las cuatro de la tarde del día quince de enero de mil ochocientos noventa y ocho, con asistencia de los Regidores propietarios don José Murillo, don Pedro Víquez y don José Rodríguez, bajo la presidencia del primero.

Art. I

Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior.

Art. II

Examinado el estado de caja de los fondos municipales, que presenta el Tesorero, correspondiente al mes anterior, se acuerda ponerle el Vº Bº y distribuir los ejemplares en la forma acostumbrada.

Art. III

Nómbrese para componer las Juntas itinerarias de los dis-

tritos de este cantón para el presente año, á las personas siguientes: para el distrito central, don Atanasio Villegas y don Lorenzo Murillo, propietarios; suplente, don Rudecindo Alfaro; para el distrito de San Pedro, don Juan Segura y don José Ulate Segura, propietarios; y don Miguel Segura Picado, suplente; para el distrito de San Pablo, á don Joaquín Conejo y don Alejo Montero, propietarios, y don Miguel Segura, suplente; para el distrito de San Roque, á don José León y don Pedro Paniagua, propietarios; suplente, don Vicente Paniagua; y para el distrito de Santa Lucía, á don Juan Varela y don Procopio Espinosa, propietarios; suplente, don Martín Gómez.

Art. IV

Vista la renuncia que presenta el Doctor don Santiago Baudrit del cargo de miembro propietario de la Junta de Educación del distrito central, y siendo legales las excusas que expone, se acuerda aceptarla y darle gracias por sus importantes servicios.—Terminó.

Es copia.

Secretaría Municipal del cantón de Barba, 17 de enero de 1898

JOAQU. SOLERA

Nº 443

AVISO

En el corral de la Policía de esta villa, y desde las fechas que á continuación se indican, se encuentran depositados por la Policía como perdidos, los animales siguientes:

22 de enero de 1897.—Una yegua azuleja, de regular tamaño y marcada con un fierro.

27 de enero de 1897.—Un caballo rosillo, de regular andadura, marcado al lado de montar con un fierro confuso.

Las personas que se crean con derecho á dichos animales, ocurran á legalizarlo dentro del término de ley.

Jefatura Política de La Unión.—9 de febrero de 1898.

El Jefe Político,

ABRAHAM FONSECA P.

AVISO

A las doce del miércoles dieciséis del corriente mes, se rematará en el mejor postor y en la puerta de esta oficina, un caballo doradillo, viejo, crin recortada, mostrenco, que fué tomado por la Policía en las calles de este cantón; y se subasta en virtud de haber cumplido el término de ley.

Jefatura Política del cantón de San Rafael de Heredia.—10 de febrero de 1898.

PEDRO CAMACHO R.

ANUNCIOS

Secretaría del Colegio de Abogados

A las 7 p. m. del sábado 12 del corriente se verificará en la Escuela de Derecho el examen público, previo al grado de Licenciado en Leyes, del Bachiller don Alberto Pacheco Cabezas.

Se convoca á los señores abogados para este acto.

Secretaría del Colegio de Abogados.—San José, 9 de febrero de 1898.

ALFONSO JIMÉNEZ R.,—Srio.

Secretaría de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia

El lunes 14 del corriente tendrá lugar la junta general ordinaria en el local y hora de costumbre.

San José, 8 de febrero de 1898.

FRANCISCO J. RUCAVADO,—Srio.

LICEO DE COSTA RICA

Desde el día 12 del corriente queda abierta la matrícula de este establecimiento. No serán admitidos los alumnos que se presentaren después del 15 de marzo próximo.

Las clases comenzarán el 1º de marzo, á las 8 a. m.

San José, 4 de febrero de 1898.

El Director,

C. GAGINI

Al público

Certifico: que en la Tesorería de la Junta de Caridad están depositados los catorce mil pesos (\$ 14,000), para el pago de los números que resulten favorecidos en el sorteo que á veneficio del *Asilo Chapuí* tendrá efecto el próximo domingo, 13 del corriente mes.

San José, 8 de febrero de 1898.

El Inspector,

MANUEL N. SÁENZ

F. MONTERO BARRANTES,

NOTARIO PÚBLICO

Despacho: bufete del Licenciado don Anibal Santos, casa de doña María Alvarado.

San José, 1º de febrero de 1898.

10 -v. alt.